



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil dieciocho. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1826-SPA-1070 relacionado con las denuncias ciudadanas radicadas en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana, respecto a las emisiones sonoras y de partículas a la atmósfera producidas por la operación de una fábrica de muebles ubicada en Avenida Tamaulipas número 2090, colonia Pueblo de Santa Lucia, Delegación Álvaro Obregón.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES A LA ATMÓSFERA

El escrito de denuncia refiere la emisión de partículas a la atmósfera provenientes de la fábrica mencionada en el párrafo anterior, estando regulada esta materia en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en sus numerales 123 y 151, en los cuales se refiere que las personas están obligadas a cumplir los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, así como a instalar los mecanismos para de mitigación.



Por lo anterior personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo el primer reconocimiento de hechos, en el cual no se constató la generación de emisiones a la atmósfera provenientes de la fábrica denunciada. Posteriormente se presentó a comparecer ante esta Subprocuraduría el representante legal de la fábrica de referencia, quien manifestó que se dedican a la fabricación de madera y que su acabado es con barniz que se aplica en una zona con ventiladores para dispersar los olores que se pudieran generar, además de que cuentan con Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal.

En seguimiento a lo anterior, personal de esta Entidad realizó otros dos reconocimientos de hechos, el último de ellos desde el domicilio de la persona denunciante sin que se constatará la generación de emisiones a la atmósfera por parte de la fábrica motivo de la denuncia, por lo anterior se desprende que dentro de la investigación realizada en atención a la presente denuncia no se constató violación a la legislación aplicable en materia de contaminación atmosférica.

EMISIONES SONORAS

La presente denuncia ciudadana se refiere a la emisión de ruido generadas por las actividades de la empresa señalada en párrafos anteriores, misma que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Al respecto, personal adscrito a esta Unidad Administrativa, en el ámbito de sus facultades, realizó tres reconocimientos de hechos en el lugar de referencia, diligencias en las que se constataron emisiones sonoras generadas por maquinaria como sierras y pulidoras, cabe señalar que dichas emisiones sonoras eran apenas perceptibles en la vía pública. Posteriormente se presentó a comparecer ante esta Subprocuraduría el representante legal de la fábrica de referencia, quien manifestó que se dedican a la fabricación de muebles de madera y que utilizan como maquinaria cortadoras y pulidoras; asimismo, cuentan con Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, en donde se anexan estudios de ruido que demuestran el cumplimiento a la norma ambiental aplicable.

En seguimiento a lo anterior, personal adscrito a esta Entidad realizó un estudio de ruido, desde el punto de denuncia, del cual se desprende que el establecimiento motivo de la denuncia en las condiciones de operación observadas en el momento de la visita, produce un nivel sonoro de 59.00 dB(A), lo que se encuentra dentro de los límites establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

Por todo lo anterior, y toda vez que no se encontró contravención a la normatividad aplicable en materia de emisiones sonoras y a la atmósfera, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constataron las emisiones a la atmósfera derivado de las actividades realizadas por la empresa con giro de fabricación de muebles ubicada en Avenida Tamaulipas número 2090, colonia Pueblo de Santa Lucia, Delegación Álvaro Obregón; asimismo, generan un nivel de fuente emisora de 59.00 dB(A), lo cual no excede los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
DISTRITO FEDERAL

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/SAS/MHGH

SIN TEXTO